

Concepción, diez de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

En cuanto a la objeción de documentos planteada por la parte demandada:

Primero: Que la parte demandante acompañó en parte de prueba, en segunda instancia, para justificar el daño moral padecido, certificado de atención psicológica emitido por la facultativa doña Cecilia Concha; certificado de atención en el programa de apoyo a víctimas, dependiente de la Subsecretaría de Prevención del Delito; certificado médico, emitido por el facultativo don Fernando Fontaine Solar; y dos declaraciones juradas.

Documentos que fueron objetados por la parte demandada, argumentando, en primer término, la falsedad de dichos documentos, toda vez que emanan de la propia parte y de terceros, respecto de los cuales no le consta ni su autenticidad ni la veracidad de sus declaraciones; además, porque no son instrumentos públicos sino que se trata de simples documentos privados, que no se encuentran en ninguno de los casos que menciona el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil; y, por último, insiste en que tales documentos emanan de terceros ajenos, los que no han declarado en este juicio reconociéndolos conforme lo dispone el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil; por lo que estima carecen de todo valor probatorio.

Segundo: Que, tratándose los documentos acompañados de instrumentos privados, no les es propia la fidelidad o certidumbre que caracteriza a los documentos públicos, por eso, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil regula los casos en que el instrumento privado se tendrá por reconocido: a) cuando así lo ha declarado en juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer; b) cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso; c) cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; d) cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.

Tercero: Que, bajo tales premisas, un instrumento privado sólo es posible de impugnar por los que lo aparecen suscribiendo y alegando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMHMXSPSHKD

falsedad o falta de integridad; de modo que resulta evidente que la impugnación de autos, como bien lo hace ver la parte demandada, no se condice con una objeción documental pretendiendo sólo restar mérito probatorio a los instrumentos de que se trata, labor privativa del juez de la instancia.

Así las cosas, y normativa invocada, SE RECHAZA, sin costas, la objeción documental planteada por la parte demandada, por improcedente en la especie.

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos 18°, 20° y 21° que se eliminan, y se tiene, en su lugar y, además, presente.

Cuarto: Que, en causa rol C-3299-2022 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, con fecha 17 de abril de 2023, se dictó sentencia definitiva por medio de la cual se rechazó la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada; se rechazó la demanda indemnizatoria deducida en todas sus partes, y no se condenó en costas a la demandante.

En contra de dicha sentencia se alzó la parte demandante vía recurso de apelación, para que se la revoque y se de lugar a la demanda indemnizatoria condenando al demandado a pagar a la actora la suma de \$36.000.000 por concepto de daño moral, con más reajustes e intereses.

Cuestiona que el sentenciador no haya hecho uso del principio de normalidad para justificar el daño moral que se invocara, considerando que demanda una madre cuyo hijo murió porque el demandado lo atropelló, habiendo éste sido condenado en causa penal. Cita al efecto jurisprudencia.

Quinto: Que, el juez de la instancia para rechazar la demanda indemnizatoria de responsabilidad extracontractual que se persigue, estimó que no se había justificado uno de sus supuestos, teniendo en consideración que para que tal responsabilidad se configure es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo del agente; b) daño a la víctima; c) relación de causalidad entre el hecho imputable al agente y el daño sufrido por la víctima; y; d) capacidad del autor del hecho ilícito; y que no obstante encontrarse justificadas las letras a) y d) precedentes, no se había suficientes probanzas para tener por justificado el



daño moral de la letra b) y, por ende, no procedió a analizar la relación causal de la letra c).

Sexto: Que, la voz “daño” que emplea el legislador en el artículo 2314 del Código Civil, no se encuentra definida en la ley y corresponde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo "*detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*", es decir, a "*toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales*" o en palabras de Díez Schwerter es "*toda lesión, detrimento o menoscabo a simples intereses de la víctima entendiéndose por interés todo lo que es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que sea un bien para el sujeto, satisfaga una necesidad, cause una felicidad y rechace un dolor*" (José Luis Díez Schwerter, el Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina).

Ahora bien, respecto del daño moral, el catedrático español Luis Díez-Picazo en Derecho de Daños, (citado por Cristián Aedo Barrena, Responsabilidad Extracontractual) manifiesta que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin proceder al respecto a concepciones extensivas, en las que la indemnización carece de justificación. La profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El Daño Moral, Tomo I) acepta que "*el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo*" y, tal como lo señala Ricardo Veas Pizarro, en su obra De la responsabilidad extracontractual indirecta, "*es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo...*".

Séptimo: Que, bajo tales parámetros normativo y doctrinario, si bien, el daño moral debe ser acreditado para que proceda su indemnización, su demostración depende del caso concreto en que se reclama, de modo que el hecho de que a una madre se le muera un hijo porque fue atropellado por quien infringiendo las normas del tránsito lo deja, además, abandonado en el lugar del accidente, sin lugar a duda produce en esa madre un menoscabo moral que afecta su psicología afectiva y, además, una pérdida que la acompañara de por vida; ello, porque como bien lo indica el recurrente, en el caso del daño moral no puede desconocer un principio probatorio elemental



en materia civil, cual es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario, y aparece como normal y evidente que una madre sufra por la muerte de un hijo.

Octavo: Que, en efecto, el referido principio no es extraño al artículo 1698 del Código Civil, precepto que también adopta el criterio de normalidad, haciendo recaer el onus probandi en quien propone una alegación contraria al orden normal de las cosas o de una situación jurídica establecida.

La doctrina y jurisprudencia han interpretado el precepto antes aludido como una regla conforme a la cual la carga de la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión corresponde al actor y, al demandado, el acreditar los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la relación jurídica en discusión, o sea, corresponderá al actor probar los supuestos de hecho que configuran los extremos de su acción, en cuanto sean contrarios al estado normal de las cosas o a una situación aparentemente establecida, en tanto que el demandado deberá acreditar los supuestos que sirven de base a su excepción o defensa.

Noveno: Que, en este caso, el demandado al contestar la demanda se excepcionó con la prescripción de la acción, luego dijo que el daño moral debía ser acreditado y, por último, pidió la rebaja del quantum indemnizatorio impetrado; de modo que ningún causal de justificación que esgrimió en su defensa, teniendo en consideración que existe sentencia ejecutoria de 14 de abril de 2022, que lo condenó como autor de cuasidelito consumado de homicidio en la persona de Juan Pablo Krauss Araya cometido el 4 de marzo de 2018 y como del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, de prestar la ayuda posible y de dar cuenta a la autoridad de todo delito en que se produzcan lesiones o muerte previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3, en relación con el artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito 18.290; de manera que igualmente correspondía al demandado demostrar que su conducta antijurídica no produjo la aflicción que presumiblemente ocasionó en la víctima por repercusión que demanda, sin que se rindiera prueba en tal sentido.

Décimo: Que, por lo demás, los antecedentes allegados por la actora, particularmente los certificados de nacimiento y defunción y la sentencia



condenatoria precedentemente señalada, sumado al certificado emitido por la psicóloga del Centro de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y del certificado médico del Centro de Salud Familiar doctor Víctor Manuel Fernández, organismos oficiales, permiten presumir fundadamente, sin objeción de contrario, como lo exigen los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que efectivamente la actora sufrió por la pérdida de su hijo en las particulares circunstancias provocadas por el demandado, de manera que igualmente se configura el supuesto de causalidad exigido.

Undécimo: Que entonces, conforme a lo estatuido en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y estando suficientemente justificados los presupuestos de procedencia del daño moral reclamado, corresponde que sea indemnizado por el agente, determinándose prudencialmente su cuantía en la suma de \$36.000.000, como lo pide la demandante y que esta Corte comparte atendida la pérdida sufrida y el impacto que ello provocó en su vida, como se dejó sentado en la sentencia condenatoria aludida.

Duodécimo: Que, la suma fijada deberá ser pagada con más los reajustes que la mantengan actualizada, de acuerdo con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor entre que esta sentencia quede ejecutoriada por ser declarativa, y su pago efectivo; y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables de menos de un año, desde que el demandado incurra en mora y hasta su efectivo pago, conforme lo previene el artículo 1559 del Código Civil.

Decimotercero: Que se eximirá al demandado del pago de las costas de la causa y de la instancia, por no haber sido íntegramente vencido al tenor de la demanda.

Decimocuarto: Que, por último, las declaraciones juradas acompañadas en esta instancia por la parte demandante carecen de valor probatorio, al no haberse rendido las declaraciones en ellas contenidas de conformidad a la ley.

Y visto además lo previsto en los artículos 144, 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia diecisiete de abril de dos mil veintitrés dictada en causa rol C-3299-2022 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de Concepción, en su parte apelada, y, en su lugar se declara que se acoge la demanda indemnizatoria impetrada sólo en cuanto se condena al



demandado Pablo Andrés Blanco Yáñez a pagar a la actora Vitali Anubis del Carmen Araya Poblete, la suma de \$36.000.000 por concepto de daño moral, con más los reajustes e intereses indicados en el motivo duodécimo de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 1639-2023 Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMHMXPSPHKD

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogado Integrante José Andrés Valenzuela F. Concepcion, diez de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a diez de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMHMXSPSHKD